

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36510	
NÚMERO RADICADO:	131-1292-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/10/2020	Hora: 11:19:52.6...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1256 del 11 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare la "...invasión e intervención ilegal del cauce en afluente hídrico de la vereda Romeral." Hechos ocurridos en el municipio de Guarne.

Que el día 15 de septiembre de 2020, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-2028 del 25 de septiembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

- "...Entre la Autopista Medellín-Bogotá y el sector Los Díaz, drena una fuente hídrica sin nombre que discurre hacia la Quebrada La Mosca. En el recorrido se encontró que, sobre la margen derecha de la fuente hídrica, se está depositando material heterogéneo (limo, escombros y residuos sólidos). El material es depositado sobre la pendiente desde la Autopista

- Medellín-Bogotá y debido a que no se cuenta con medidas de control, el material se está volcando hacia el cauce del cuerpo de agua.
- De igual manera se encontró en la coordenada N6°19'0.5"/W-75°27'47.7", una obra hidráulica conformada por dos tuberías de concreto con diámetro de 104 cm que funcionan en paralelo. La longitud de la obra es de aproximadamente 7 metros.
 - El Ancho del cauce de la fuente hídrica en el tramo intervenido es de 2.1 metros y presenta una profundidad de 1,5 metros.
 - En el recorrido no se encontró personas depositando material en la zona. Se pudo averiguar, que la actividad tiene como fin adecuar una vía de acceso al sector Los Díaz o Los Yepes.
 - En consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-36793, pertenece a:

Número de documento	Nombre
17.150.751	Jaime Antonio Díaz Cadavid
19.189.376	Arnulfo Díaz Cadavid
21.784.277	Maria Elena Díaz Cadavid
32.485.366	Ana Lucía Díaz Cadavid
70.750.295	Juan Manuel Díaz Cadavid

- Se estableció comunicación con el señor Juan Manuel Díaz, quien manifestó no ser el responsable de las actividades desarrolladas en el predio, toda vez que dicha franja de terreno fue donada a la comunidad que habita en el sector Los Díaz. (Datos Juan Manuel Díaz. Teléfono: 312 264 3255. Correo Electrónico: judiazca@gmail.com).
- En comunicación con el señor Mauricio Castro, una de las personas que habita el sector Los Díaz, manifiesta que, las actividades de (depósito de material e implementación de obra hidráulica) han sido desarrolladas por comunidad, y que tiene como fin establecer el acceso desde la Autopista Medellín-Bogotá. (Datos Mauricio Castro. Teléfono: 314 693 7753).

4. Conclusiones:

- En el predio identificado con el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-36793, ubicado en la vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne, se está depositando material sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre, para la conformación de un terraplén y establecer acceso desde la Autopista Medellín-Bogotá hacia el Sector Los Díaz, con dicha práctica se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua y debido a que no se cuenta con medidas de control y retención, el material utilizado para la conformación del terraplén, se está volcando hacia el cauce del cuerpo de la fuente.

- *La obra hidráulica conformada por dos tuberías de concreto de 104 cm de diámetro que funcionan en paralelo y longitud de 7 metros fue construida en ausencia de estudios y diseño técnico, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental. Por observado en campo se establece que, la implementación de la obra se reduce la sección del canal natural del cuerpo de agua, afectando su dinámica natural.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 0472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición- RCD y se dictan otras disposiciones.”*, dispone en su artículo 20, numeral 5, lo siguiente:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet > Transparencia > Ruta / Gestión Ambiental > Areas de Ambiente > Sección Gestión Ambiental > Agencia de Medio Ambiente > 78/V.05
13 Jun 19



1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2028 del 25 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del depósito y almacenamiento de residuos de construcción y demolición sobre una quebrada, que drena por el predio identificado con FMI 020-36793 ubicado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne. La anterior medida se impone a las siguientes personas en calidad de propietarias del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada:

- Jaime Antonio Díaz Cadavid, identificado con c.c. 17150751.
- Arnulfo Díaz Cadavid, identificado con c.c.19189376.
- María Elena Díaz Cadavid, identificada con c.c. 21784277.
- Ana Lucía Díaz Cadavid, identificada con c.c. 32485366.
- Juan Manuel Díaz Cadavid, identificado con c.c.70750295.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1256 del 11 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2028 del 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del depósito y almacenamiento de residuos de construcción y demolición sobre una quebrada, que drena por el predio identificado con FMI 020-36793 ubicado en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne. La anterior medida se impone a las siguientes personas en calidad de propietarias del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada:

- **JAIME ANTONIO DÍAZ CADAVID**, identificado con c.c. 17150751.
- **ARNULFO DÍAZ CADAVID**, identificado con c.c.19189376.
- **MARÍA ELENA DÍAZ CADAVID**, identificada con c.c. 21784277.
- **ANA LUCÍA DÍAZ CADAVID**, identificada con c.c. 32485366.
- **JUAN MANUEL DÍAZ CADAVID**, identificado con c.c.70750295.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Jaime Antonio Díaz Cadavid, Arnulfo Díaz Cadavid, María Elena Díaz Cadavid, Ana Lucía Díaz Cadavid, y Juan Manuel Díaz Cadavid, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material denominado RCD (Residuos de Construcción y Demolición, el cual se encuentra sobre la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-36793.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

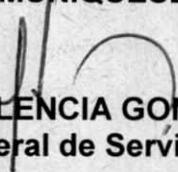
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Jaime Antonio Díaz Cadavid, Arnulfo Díaz Cadavid, María Elena Díaz Cadavid, Ana Lucía Díaz Cadavid, y Juan Manuel Díaz Cadavid.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Guarne, para que ejerza sus competencias en materia urbanística.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180336510

Fecha: 30/09/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente